



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1738/2021

**RECURRENTES:** BÁRBARA GUADALUPE  
LÓPEZ ENCINAS Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**TERCERA INTERESADA:** ALICIA  
CHUHUHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FANNY AVILEZ  
ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA  
VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>2</sup> en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-883/2021 y acumulado.

### ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. ANTECEDENTES .....	3
III. TRÁMITE .....	10
IV. COMPETENCIA .....	10
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	11

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "Sala Guadalajara o responsable".

## **SUP-REC-1738/2021**

VI. TERCERA INTERESADA .....	11
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	13
VIII. PRUEBAS SUPERVENIENTES.....	17
IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE .....	19
X. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES .....	21
XI. PLANTEAMIENTOS DEL CASO.....	25
1. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR .....	25
2. CONTROVERSIA A RESOLVER.....	25
3. METODOLOGÍA.....	25
XII. DECISIÓN .....	26
1. APLICABILIDAD DEL CRITERIO CONTENIDO EN EL SUP-REC-395/2019.....	26
1.1. Tesis de la decisión .....	26
1.2. Consideraciones del precedente de la Sala Superior.....	26
1.3. Decisión .....	32
2. AGRAVIOS DE LEGALIDAD.....	37
2.1. Tesis de la decisión .....	37
2.2. Decisión .....	38
XIII. RESUELVE .....	41

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-883/2021 y acumulado, en la que se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Sonora<sup>3</sup> en el juicio JDC-TP-106/2021 y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, dejando insubsistentes las constancias otorgadas respecto a las regidurías étnicas propuestas por los Gobernadores Tradicionales de los Tohono O’odham en Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, así como ordenó reponer el procedimiento de designación del referido cargo.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, “Tribunal local”.



En la resolución impugnada, la responsable determinó que los agravios planteados eran infundados pues consideró que el criterio contenido en el SUP-REC-395/2019, sostenido a su vez por el Tribunal local, sí era aplicable al caso concreto y por ende la determinación adoptada por la Sala Superior en dicho precedente sí era vinculante para las autoridades electorales. Ello, toda vez que la Sala Superior hizo un estudio general y completo respecto de la naturaleza jurídica, las autoridades tradicionales y de los usos y costumbres de toda la etnia Tohono O'odham, y no solo del caso de Caborca, resultando aplicable a cualquier designación de regidor étnico que provenga de la etnia.

Por otro lado, calificó los demás agravios de los actores como infundados e inoperantes al considerar, entre otras cuestiones, que no buscaban combatir ninguna de las consideraciones ni argumentos que sostenía la sentencia entonces impugnada, sino que se trataba de argumentos que escapaban de la litis abordada desde el acuerdo primigenio impugnado en la instancia local.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

### **Antecedentes del precedente SUP-REC-395/2019**

**1. Otorgamiento de constancias de regidores étnicos.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,<sup>4</sup> aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, entre ellos, a los del ayuntamiento de Caborca para el periodo 2018-2021.

**2. Juicios ciudadanos locales (JDC-TP-129/2018, JDC-PP-130/2018).** En contra de lo anterior, Alicia Chuhuhua y Julián Rivas Morales, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales de la etnia Tohono O'odham,

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "Instituto local".

## **SUP-REC-1738/2021**

promovieron juicios ciudadanos locales, mismos que fueron resueltos por el Tribunal local, quien revocó el acuerdo impugnado, así como la designación de regidores étnicos realizado mediante insaculación.

En la sentencia se determinó que no era viable el método de insaculación, y se vinculó al Instituto local para que se allegara de opiniones especializadas sobre las autoridades tradicionales que debían hacer las propuestas de regidurías étnicas y, en caso de que éstas no fueran concluyentes, se comunicara a las diversas personas que se ostentaban como autoridades tradicionales para que, en asamblea comunitaria, se resolviera lo atinente a las regidurías.

**3. Asamblea electiva.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró una asamblea con los Tohono O'odham de Caborca, Sonora, quienes eligieron a Rosa Elva Miranda Miranda y a Rosa Isela Flores Miranda como regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente.

**4. Primer recurso de apelación local (RA-TP-01/2018).** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, Alicia Chuhuhua promovió recurso de apelación contra lo que denominó actos de José M. García Lewis, que presuntamente constituían traición a la patria y violaciones a la Constitución general y leyes mexicanas, así como diversas omisiones del Instituto local.

**5. Acuerdo CG230/2018.** El dieciocho de diciembre siguiente, el Instituto local aprobó el otorgamiento de constancias de regidoras étnicas del Ayuntamiento de Caborca, Sonora.

**6. Segundo recurso de apelación (RA-TP-02/2018).** Inconforme con lo anterior, Alicia Chuhuhua interpuso un segundo recurso de apelación. El doce de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local sobreseyó los recursos de apelación al considerar que se presentaron de manera extemporánea, además de ser actos intraprocesales.

**7. Primeros juicios ciudadanos federales (SG-JDC-22/2019 y SG-JDC-23/2019).** En contra de lo anterior, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, Alicia Chuhuhua promovió juicios de la ciudadanía, los cuales



se resolvieron por la Sala Guadalajara en el sentido de revocar los sobreseimientos.

**8. Sentencia local en cumplimiento.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación, sobreseyendo respecto de los actos atribuidos a José M. García Lewis y confirmó el acuerdo CG230/2018.

**9. Segundo juicio ciudadano federal (SG-JDC-160/2019).** En contra de esa resolución, Alicia Chuhuhua promovió juicio ciudadano, en el que la Sala Guadalajara confirmó la resolución impugnada.

**10. Recurso de reconsideración (SUP-REC-395/2019).** En contra de lo anterior, Alicia Chuhuhua interpuso recurso de reconsideración.

El pleno de esta Sala Superior, por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, determinó la necesidad de realizar un estudio antropológico, por lo que requirió a tres instituciones expertas en la materia, para que comunicaran si contaban con alguna persona experta que pudiera elaborar un informe antropológico a través de un estudio etnográfico.

Debido a que el Instituto Nacional de Antropología e Historia en Sonora fue la única institución que contaba con un antropólogo con experiencia en la comunidad indígena Tohono O'odham, es que el quince de octubre siguiente se determinó encargar a esa institución la elaboración del dictamen antropológico. Dicho dictamen antropológico se recibió nueve de marzo de dos mil veinte.

El quince de julio de dos mil veinte, la Sala Superior dictó resolución en el recurso de reconsideración en el sentido de revocar las sentencias emitidas por la Sala Guadalajara y el Tribunal local, que consideraron válida la elección de la regiduría étnica; y ordenó que se entregara la constancia en favor de Cristina Elena Lizárraga Murrieta y Dora Angélica Lizárraga Murrieta, por ser la única fórmula que fue postulada conforme al sistema normativo interno de la comunidad Tohono O'odham, acorde con las pruebas que se recabaron durante la sustanciación del asunto.

## SUP-REC-1738/2021

### Antecedentes del presente recurso de reconsideración

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>5</sup> aprobó el acuerdo CG31/2020, mediante el cual dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de la Gobernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Sonora.

**2. Solicitud de información.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno,<sup>6</sup> la Consejera Presidenta del Instituto local solicitó al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, información sobre las etnias en la entidad, relativa a su forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes y nombres de las autoridades de éstas, el cual fue respondido el tres de febrero siguiente mediante oficio CEDIS/2021/0038.

Respecto de las autoridades tradicionales de la comunidad Tohono O'odham informó lo siguiente

Nombre	Cargo	Cabecera de la autoridad tradicional
Rosita Esteban Reyna	Gobernador Tradicional	El Cumarito, Altar
Silvestre Valenzuela Cruz	Gobernador Tradicional	El Cubabi, Altar
Ramón Valenzuela García	Gobernador Tradicional	El Bajío, Altar
Alicia Chuhuhua	Gobernador Tradicional	Pozo Prieto, Caborca
Ana Zepeda Valencia	Gobernador Tradicional	Las Norias, Caborca
María del Rosario Antone	Gobernador Tradicional	El Carrizalito, Caborca
Ana Choigua	Gobernador Tradicional	San Francisquito, Caborca
Isidro Soto	Gobernador Tradicional	Gral., Plutarco Elías Calles
Gerardo Pasos Valdez	Gobernador Tradicional	Puerto Peñasco

**3. Diligencias.** Durante los meses de febrero a junio, el Instituto local entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías atinentes.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "Instituto local".

<sup>6</sup> En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



Respecto de los ayuntamientos de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, recibió las siguientes propuestas.

Municipio	Autoridad tradicional que propone Regidores(as) propuestos(as) (Propietario(a) y suplente) Género	Regidores(as) propuestos(as) (Propietario(a) y suplente)	Género
Altar	Ramón Valenzuela García, Silvestre Valenzuela Cruz y Rosita Estevan Reyna, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la Etnia Tohono O'odham (Pápagos), de las Comunidades de El Bajío, El Cubabi y El Cumarito, Municipio de Altar, Sonora.	Cecilia Oros Valenzuela y María Marina Ruiz Figueroa	Femenino y Femenino
Altar	José José Carlos Verlon, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos), con Cabecera en Sáric, Sonora	José Gildardo Espinoza Olivas y Gustavo Adolfo Espinoza Araiza.	Masculino y Masculino
Caborca	Alicia Chuhuhua, Ana Choigua y María del Rosario Antone, quienes se ostentan como Gobernadoras Tradicionales de la Etnia Tohono O'odham, de las Comunidades de Pozo Prieto, San Francisquito y El Carrizalito, del municipio de Caborca Sonora.	Miguel Ángel Choigua y Gemma Guadalupe Martínez Pino	Masculino y Femenino
Caborca	José José Carlos Verlon, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos), con Cabecera en Sáric, Sonora	Bárbara Guadalupe López Encinas y Melissa Irene López Encinas.	Femenino y Femenino
Plutarco Elías Calles	Isidro Soto, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O'odham (Papago), Cabecera en Sonoyta, Sonora.	Isidro Soto y Fernanda Molina Morales	Masculino y Femenino
Plutarco Elías Calles	Ramón Antonio Marcial Velasco, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos).	Brenda Lee López Pacheco y Mirna Lourdes Velasco León.	Femenino y Femenino
Plutarco Elías Calles	José José Carlos Varlon, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos), con Cabecera en Sáric, Sonora.	Gabriela Lizárraga Juárez y Mirna Velasco León.	Femenino y Femenino
Puerto Peñasco	Gerardo Pasos Valdez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O'odham (Papago), con Cabecera en Puerto Peñasco, Sonora.	Gerardo Pasos Valdez y José Martín Pasos Valdez	Masculino y Masculino
Puerto Peñasco	Ramón Antonio Marcial Velasco, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos).	Dalia Eugenia Méndez Marcial y Ramón Antonio Marcial Velasco	Femenino y Masculino
Puerto Peñasco	José José Carlos Varlon, quien se ostenta como Gobernador Tradicional Tohono O'odham (Pápagos), con Cabecera en Sáric, Sonora.	Ana María Sosa y Karen Cicela Valenzuela Lozano	Femenino y Femenino
Puerto Peñasco	Manuel Eribes Rodríguez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Tohono O'odham de Puerto Peñasco	Manuel Eribes Rodríguez y María Teresa Valdez Rodríguez	Masculino y Femenino

## **SUP-REC-1738/2021**

**4. Acuerdo CG291/2021 e insaculación.** El veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto local, dictó acuerdo que aprobó el procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas de los ayuntamientos en los que recibió varias propuestas de fórmulas para integrarlas.

En la misma fecha tuvo lugar la insaculación, por lo que, entre otros, respecto de los municipios de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, se otorgaron las constancias como regidores étnicos propietarios y suplentes, respectivamente, a las siguientes personas:

- Municipio de Altar, a José Gildardo Espinoza Olivas y Gustavo Adolfo Espinoza Araiza.
- Municipio de Caborca, a Miguel Ángel Choygua y Gemma Guadalupe Martínez Pino.
- Municipio de Plutarco Elías Calles, a Gabriela Lizárraga Juárez y Mirna Velasco León.
- Municipio de Puerto Peñasco, a Gerardo Pasos Valdez y José Martín Pasos Valdez.

**5. Acuerdo CG294/2021.** El quince de julio, el Consejo General del Instituto local aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación.

**6. Juicios ciudadanos locales (JDC-TP-106/2021 y acumulados).** En contra de dichos acuerdos, integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'odham, Yaqui y Yoreme-mayo promovieron diversos juicios de la ciudadanía locales.

En específico, respecto de las designaciones de las regidurías étnicas de los municipios de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, presentaron demandas Alicia Chuhuhua (JDC-PP-127/2021), José José





Varlos Varlon o Verlon M. José, Bárbara Guadalupe Lopez Encinas, Ana María Sosa Valenzuela (JDC-TP-121/2021), Isidro Soto (JDC-SP-108/2021), Ramón Valenzuela García (JDC-TP-113/2021), Rosita Esteban Reyna (JDC-PP-114/2021) y Silvestre Valenzuela Cruz (JDC-SP-115/2021).

El diez de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo CG291/2021, dejando insubsistentes las constancias otorgadas, entre otros municipios, respecto a las regidurías étnicas de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco. Asimismo, ordenó reponer el procedimiento de designación del referido cargo.

**7. Acto impugnado (SG-JDC-883/2021 Y ACUMULADO).** En desacuerdo con lo anterior, el dieciséis de agosto, Manuel Eribes Rodríguez, ostentándose como gobernador tradicional de los Tohono O'odham de Puerto Peñasco, Sonora, José Gildardo Espinoza Olivas, Bárbara Guadalupe López Encinas, Gabriela Lizárraga Juárez y Ana María Sosa Valenzuela, y, en su carácter de candidatos a regidores étnicos en los municipios de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, respectivamente, promovieron juicios ciudadanos.

El ocho de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió dichos medios de impugnación de forma acumulada, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

Dicha determinación le fue notificada a los recurrentes por correo electrónico el nueve de septiembre.

**8. Recurso de reconsideración.** Inconformes por lo anterior, el catorce siguiente, Bárbara Guadalupe López Encinas, Ana María Sosa Valenzuela, Gabriela Lizárraga Juárez y José Gildardo Espinoza Olivas<sup>7</sup> presentaron demanda de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes del Tribunal local.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, "recurrentes".

## **SUP-REC-1738/2021**

Esa impugnación se recibió el diecisiete de septiembre siguiente en la Oficialía de partes de esta Sala Superior.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** El diecisiete de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**2. Tercera interesada.** El dieciocho de septiembre, Alicia Chuhuhua, en su carácter de vocera de las autoridades tradicionales que conforman el Consejo Supremo de los Tohono O'odham en México, presentó escrito de tercera interesada ante el Tribunal local.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, al no existir diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>10</sup> así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, "Ley de medios".

<sup>9</sup> En lo sucesivo, "Constitución general".

<sup>10</sup> En lo sucesivo, "Ley orgánica".



## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

## VI. TERCERA INTERESADA

Debe tenerse como tercera interesada a Alicia Chuhuhua, quien comparece en calidad de vocera de las autoridades tradicionales que conforman el Consejo Supremo de los Tohono O'odham en México, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, inciso e) de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

**1. Forma.** En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de los recurrentes, así como su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en virtud de que de las constancias que obran en autos, se advierte la cédula de publicación por estrados de la interposición del presente recurso fue realizada por la responsable el dieciocho de septiembre, a las veinte horas con cinco minutos.

---

<sup>11</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

## **SUP-REC-1738/2021**

En ese sentido, el término para la comparecencia de terceros interesados concluyó a las veinte horas con cinco minutos, del veinte de septiembre.

El escrito de Alicia Chuhuhua, se recibió el dieciocho de septiembre en el Tribunal local, y en la Sala Superior el veintiuno de septiembre siguiente.

En su escrito aduce haber tenido conocimiento de la interposición de un recurso de reconsideración (sin conocer su contenido) a partir de la lista de acuerdos publicada por dicha autoridad jurisdiccional el dieciséis de septiembre, y que se suscribió al día siguiente en la ciudad de Caborca, Sonora (que se encuentra a 280 kilómetros de distancia de la ciudad sede del Tribunal local), por lo que solicita se consideren esas circunstancias para considerar la presentación oportuna de su escrito.

Al respecto, se tiene presente que esta Sala Superior<sup>12</sup> ha considerado que, en los juicios en materia indígena, la exigencia de formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas.

Asimismo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, tratándose de recursos de reconsideraciones relacionados con comunidades indígenas, debe considerarse que la demanda también puede presentarse ante el tribunal electoral responsable en la instancia local,<sup>13</sup> misma razón resulta aplicable a la interposición del escrito de tercero interesado, a fin de maximizar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 27/2016, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

<sup>13</sup> Tesis XXXIV/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 82 y 83.



Lo anterior, porque de conformidad con el mencionado artículo 2º constitucional el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional de ellos, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social aunado a que, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades culturalmente diferenciadas y que, en muchas ocasiones, se hallan en una situación de desigualdad real o material, entre ellas, los pueblos y comunidades indígenas.

Con base en ello, se estima que la presentación del escrito de tercero interesado ante el Tribunal local dentro del plazo para comparecer con esa calidad resulta oportuna, máxime que la compareciente refiere en su escrito la distancia entre la comunidad en la que se encuentra y la sede del Tribunal local que sería la autoridad jurisdiccional que tuvo participación en la cadena impugnativa más cercana.

**3. Interés incompatible con el actor.** La tercera interesada cuenta con interés para comparecer ante esta instancia, ya que pretende que se confirme la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, que es la resolución impugnada por los ahora recurrentes.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El recurso cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 9; 13, apartado 1, inciso a); 61 a 66 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que las firmas de los recurrentes se encuentran en una hoja independiente a la demanda; sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para tener por cumplido el

## **SUP-REC-1738/2021**

requisito, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 128/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS”.<sup>14</sup>

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el nueve de septiembre, vía el correo electrónico señalado y autorizado para tal efecto.

Por lo que el plazo para la promoción del recurso de reconsideración transcurrió del viernes diez al martes catorce de septiembre, tomando en cuenta que no deben computarse los días sábado once y domingo doce de septiembre.<sup>15</sup> De manera que, si la demanda se presentó el catorce de septiembre ante el Tribunal local, resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días.<sup>16</sup>

Sin que sea obstáculo, el hecho de que la demanda se presentó ante el Tribunal local y que la misma fue remitida directamente a esta Sala Superior, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en el caso de las comunidades indígenas, la demanda de recurso de reconsideración puede presentarse ante e Tribuna local.<sup>17</sup>

**3. Legitimación.** Se colma el requisito en estudio, porque el recurso lo promovieron diversos ciudadanos, por su propio derecho, mismos que

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 11.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 8/2019. COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

<sup>16</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

<sup>17</sup> Conforme al criterio sostenido en la Tesis XXXIV/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 82 y 83.



promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, y que fueron propuestos en su momento como candidatos a regidores étnicos.

**4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

**5. Reparabilidad.** El requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución general, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, en este caso, debe interpretarse en relación con el derecho constitucional a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que las regidurías étnicas tienen como propósito otorgar representación a las comunidades indígenas en los cabildos de los municipios en donde se encuentren asentadas, y que la designación tales regidurías debe ser conforme a sus usos y costumbres, atendiendo a su derecho a la autodeterminación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la designación de las regidurías étnicas objeto de esta controversia es reparable aun y cuando los integrantes de los ayuntamientos en Sonora hayan tomado posesión el pasado dieciséis de septiembre, ya que está involucrado el derecho a la autodeterminación de una comunidad indígena y ha sido criterio de esta Sala Superior flexibilizar las reglas procedimentales en tal supuesto, considerando su desventaja histórica.

**6. Requisito especial de procedencia.** Se satisface la exigencia en cuestión por lo siguiente.

Esta Sala Superior ha considerado que, conforme a su jurisprudencia, que inaplicar una norma de derecho consuetudinario tiene una trascendencia

## SUP-REC-1738/2021

constitucional, porque estos sistemas normativos involucran el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como lo es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes conforme a sus sistemas normativos.<sup>18</sup>

Estimar que el recurso de reconsideración no otorga la posibilidad de examinar la debida aplicación e interpretación de normas generales de derecho consuetudinario indígena conforme a los principios constitucionales —como las relativas a sus particulares formas de elección— tendría como consecuencia que esas comunidades quedarán en estado de indefensión ante las determinaciones de las Salas Regionales, que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente.

De ahí que, la interpretación más sólida sea que la vía que se consigna en el artículo 99, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución federal, explicitada por el artículo 61 de la Ley de Medios, permite la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Regional resultó acorde con los principios que articulan el artículo 2° constitucional.<sup>19</sup>

Ahora bien, conforme a su causa de pedir, los recurrentes consideran que el criterio del Tribunal local, confirmado por la Sala Guadalajara, es contrario a su sistema normativo interno, y que de forma indebida se consideró que son aplicables las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-395/2019, con lo que se les excluye indebidamente del proceso de designación de regidores étnicos.

De lo anterior, se advierte que los recurrentes están exponiendo que la Sala Guadalajara al confirmar la resolución del Tribunal local, inaplicó implícitamente las normas consuetudinarias que rigen el nombramiento de

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.

<sup>19</sup> Véase SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011 acumulados.





autoridades tradicionales, así como para la elección de esa autoridad municipal.

En vista de lo planteado por la actora, esta Sala Superior estima que se acredita el requisito de procedencia en cuestión.

### VIII. PRUEBAS SUPERVENIENTES

Los recurrentes en su escrito de demanda ofrecen como prueba superveniente el oficio CEDIS/2021/0620, suscrito por el encargado de despacho de la Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Gobierno del estado de Sonora, por medio del cual se atendió la solicitud recibida el dos de septiembre ante esa comisión, por la que José Jose Carlos Varlon y/o Verlon M. Jose solicitó diversa información o documentación certificada.

En dicho oficio, se informa que de una minuciosa búsqueda en sus archivos se encontró únicamente copia simple de:

- Acta de asamblea de desconocimiento del Gobernador General y reconstrucción de las autoridades tradicionales del pueblo indígena Tohono O'odham de México, celebrada en Sonoyta, municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, el cinco de junio de dos mil nueve.
- Reglamento Interno del Consejo Supremo de Gobernadores Tradicionales del pueblo indígena Tohono O'odham de México, emitido en reunión celebrada el dieciocho de junio del dos mil once.

Y en cuanto a la relación actualizada de quienes ostentan el cargo de gobernadores tradicionales, reiteró la misma información que se aportó al Instituto local, precisando que no cuenta con información de pronunciamiento por parte del Consejo Supremo sobre la duración en el cargo, algún cambio o remoción de sus integrantes.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, no ha lugar a admitir la documental como prueba superveniente.

## **SUP-REC-1738/2021**

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 4, de la Ley de Medios, por pruebas supervenientes se entiende:

- Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse.
- Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En relación con la segunda hipótesis, también se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.<sup>20</sup>

En el caso, se estima que la prueba ofrecida con el carácter de superveniente no es de admitirse por no tener esa calidad y, consecuentemente, carece de toda relevancia jurídica que este órgano resolutor haga pronunciamiento alguno en torno al valor convictivo que pudiera corresponderle.

La parte oferente, afirma que desconocía la existencia de la documentación que le fue aportada por la citada Comisión y que estuvieron imposibilitados para aportarlas previamente por causas ajenas a pesar de tratarse de medios de convicción cuya existencia data de años anteriores al inicio de la cadena impugnativa, sin especificar o establecer en qué consistieron dichos impedimentos o presentara documento alguno que acreditara tal situación,

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2002, PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



máxime que se trata de documentos que presuntamente se generaron dentro de la comunidad indígena a la cual se autoadscriben.

Además, como se refirió previamente, esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento del mismo en fecha posterior a aquella en que deba aportarse no dependa de un acto de voluntad del propio oferente, siendo que en el caso las copias simples exhibe fueron obtenidas a partir de la petición formulada por quien propuso a los recurrentes como regidores étnicos ante el Instituto local, sin que precise cuál o en que consistió el motivo extraordinario u obstáculo técnico por el que no se presentó oportunamente ante la instancia local o la Sala Guadalajara esas constancias.

Por lo que es evidente, que la prueba que se ofrece no reúne la calidad que la ley exige para que se le otorgue dicho carácter.

#### IX. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La Sala Guadalajara confirmó la resolución dictada por el Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- Calificó como **infundados** los agravios planteados por los hoy recurrentes respecto a que el Tribunal local aplicó indebidamente el criterio utilizado por esta Sala Superior para resolver en el SUP-REC-395/2019. Ello pues consideró que, contrario a lo argumentado, el precedente sí resultaba aplicable, toda vez que en el citado asunto ésta Sala Superior no se limitó a estudiar únicamente la elección de regidor étnico en Caborca, sino que realizó un estudio general y completo respecto de la naturaleza jurídica de las autoridades tradicionales y el sistema normativo interno de toda la etnia Tohono O'odham.
- Advirtió que de dicho análisis se puede concluir que no existen reglas distintas tratándose de los distintos municipios donde están

## SUP-REC-1738/2021

asentados, sino que en realidad, es una sola comunidad que se rige con el mismo sistema normativo interno.

- En ese sentido, concluyó que no le asistía la razón a los hoy recurrentes respecto a que, al haber multiplicidad de propuestas para regidores étnicos, ello debía resolverse a través de una asamblea comunitaria en cada municipio con las autoridades tradicionales del lugar, como aconteció en dos mil dieciocho; ya que, conforme al sistema normativo del pueblo indígena del que forman parte, las decisiones fundamentales son tomadas por el Consejo Supremo.
- Es por lo anterior que consideró que tampoco les asistía la razón a los promoventes en cuanto a que resultaba aplicable el criterio del Tribunal local sostenido en el juicio ciudadano JDC-SP-128/2018, ya que, si bien dicha sentencia no ha sido revocada, quedó superada por los razonamientos de esta Sala Superior al resolver en el SUP-REC-395/2019.
- Al respecto precisó que el procedimiento establecido en el artículo 173 de la ley electoral local puede resultar aplicable para otras etnias asentadas en el territorio del estado de Sonora, no lo es para los Tohono O'odham ya que, conforme a su sistema normativo interno, la definición de las autoridades que en cada municipio pueden designar regidores étnicos, recae exclusivamente en el Consejo Supremo.
- También calificó como **infundados** los argumentos relativos a que toda vez que el Consejo Supremo ya no se encuentra totalmente integrado, ello hará que la designación de los regidores étnicos recaiga únicamente en la vocera del referido Consejo.
- Lo anterior, pues consideró que de la resolución del Tribunal local se advierte que ordenó al Instituto local consultar al Consejo Supremo sobre quién es la autoridad tradicional en cada caso, que en cada municipio está legitimada para proponer los regidores étnicos.
- En el mismo sentido, calificó como **infundado** lo argumentado por los hoy recurrentes respecto a que les generaba agravio el que se hubiera consultado al Consejo Estatal acerca de quienes eran las



autoridades tradicionales de los Tohono O'odham, ya que, la consulta se le hizo al Consejo Supremo, máximo órgano conforme a su sistema normativo interno.

- En ese sentido, consideró que no le asistía la razón a los promoventes en cuanto a que la determinación del Tribunal local los discriminaba al acotar la participación en la designación de regidor étnico a favor de Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto y Rosita Esteban; ya que en la resolución entonces impugnada no se hizo ninguna precisión respecto a quien integra el Consejo Supremo.
- En la misma tesitura determinó que los agravios relacionados con el acuerdo CG291/2021 del Instituto local en relación con la aplicación del principio paridad de género, eran **inoperantes**, ya que este fue revocado por el Tribunal local, por lo que no generaba algún perjuicio a los entonces actores.
- De igual forma calificó de **inoperantes** el resto de los agravios al considerar que no buscaban combatir las consideraciones ni argumentos que sostenían la resolución del Tribunal local.

## X. PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

Ahora bien, los recurrentes en sus escritos de demanda manifiestan las siguientes inconformidades:

- Tanto la resolución del Tribunal local como la de la Sala responsable, implican una violación a sus derechos humanos pues pretenden de forma inconstitucional, excluirlos respecto de la participación en los municipios de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, dentro del estado de Sonora; ello al sustentar sus respectivas consideraciones en lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-395/2019.
- En dicho precedente se estableció que el Consejo Supremo consiste en la reunión de sus autoridades tradicionales, denominadas gobernadores, que constituyen la autoridad máxima en la comunidad, y es a dicho Consejo al que le corresponden las

## **SUP-REC-1738/2021**

decisiones de gran relevancia; sin embargo, dicho criterio no resulta de una tesis jurisprudencial de carácter obligatorio.

- Aunado a lo anterior, la sentencia impugnada no fundamenta ni motiva sus considerandos, porque la controversia está relacionada con la elección de regidurías étnicas en diversos municipios, donde se considera que las personas que pretenden elegir no son las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas a la que le corresponde proponer.
- Al confirmarse la sentencia del Tribunal local, aducen ser discriminados pues se les impide participar en el proceso de reposición ejecutado por el Instituto local y solo propicia la participación a favor de quienes se dicen líderes o gobernadores tradicionales, o miembros del Consejo Supremo.
- Se omitió hacer el correspondiente análisis de las pruebas documentales ofrecidas en los juicios ciudadanos locales.
- Los ayuntamientos de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar pueden conformarse válidamente solo con los miembros de sus cabildos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, siendo un proceso ajeno a la designación de los regidores étnicos, pues la designación de estos es ajena a los mismos. Por lo que es válido que una vez agotado el presente recurso pueda incorporarse a cada ayuntamiento el regidor étnico que realmente corresponda, de acuerdo con la sentencia que se emita con el presente medio de impugnación.
- La sala responsable deja de tomar en cuenta que la representación indígena en los ayuntamientos fue reconocida en el sistema jurídico mexicano desde 2001, y en Sonora, la representación indígena se hace a través de la regiduría étnica pero con consenso o mayoría de la población indígena en cada uno de los municipios con asentamiento Tohono O'odham, ya que la participación indígena en el ámbito municipal data desde 1996 y dicha figura del regidor étnico designado es por usos y costumbres y se sitúa en plano de igualdad con los regidores electos a través de partidos políticos.



- Quedó demostrado con la copia certificada del acta donde se protocolizó la elección del gobernador tradicional de su etnia, que en todos los municipios en el estado de Sonora donde se encuentran asentamientos humanos de miembros de la nación Tohono O'odham, se hizo una actualización de líderes tradicionales de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Afirman acreditar que ni Alicia Chuhuhua, ni Gerardo Pasos Valdez ocupan algún cargo de líderes tradicionales en los municipios de Caborca, Puerto Peñasco y Altar. La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en cada elección informó de manera errónea al Instituto local, una lista no actualizada de supuestos líderes tradicionales, porque sus cargos ya están vencidos o no son vitalicios.
- Desconocen el carácter vitalicio y heredable del cargo que desempeñan Alicia Chuhuhua y Gerardo Pasos Valdez, puesto que las regidurías étnicas forman parte de un órgano colegiado como es el cabildo o ayuntamiento, en donde la Constitución general no les otorga ese carácter vitalicio y heredable.
- Señalan que debe admitirse en esta instancia sus pruebas supervenientes, pues no tuvieron la oportunidad de aportar ante la Sala Guadalajara porque se cerró la instrucción el mismo día en el que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas diera respuesta a su derecho de petición, por lo que, ante la falta de recursos económicos, no les fue posible presentar las documentales correspondientes. Aunado al hecho de que no fueron parte del SUP-REC-395/2019, por lo que no pudieron ser presentadas con anterioridad.
- Al respecto aducen que dichas pruebas contradicen los dictámenes antropológicos en que en su momento se sustentó el multicitado precedente, por lo que sostienen que no les es vinculante, por contener solo criterios aislados. Además, considera que es falso que dichas personas tengan el carácter de líderes vitalicios o que tengan derecho a heredar tales cargos.

## **SUP-REC-1738/2021**

- En el caso, debían desplegarse las medidas necesarias para cerciorarse de la voluntad de las comunidades indígenas, pues Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto, Rosita Esteban y otros, no comprueban los cargos de líderes tradicionales o gobernadores de las comunidades que dicen representar. Máxime que no ofrecen ninguna documental en la que se les hubiere recibido por voluntad de mayoría o de acuerdo con los usos y costumbres de la población Tohono O'odham.
- Máxime que el Reglamento del Consejo Supremo se encuentra vencido y no hay evidencia de que haya sido actualizado, así como los cargos que desempeñan, pues solo serían por cuatro años y no hay prueba de que se hayan renovado o que sean vitalicios, como aducen que esta Sala Superior sostuvo en el SUP-REC-395/2019.
- De igual manera aducen que la resolución impugnada, más allá de aplicar una suplencia de la queja a favor de los indígenas, optó por señalar que no era posible y sólo privilegió la resolución pronta y expedita del asunto; de ahí que haya acumulado los juicios ciudadanos y se hayan estudiado de manera conjunta las pretensiones de los actores.
- Por cuanto hace al escrito de tercero coadyuvante, José José Carlos Varlon, la Sala Guadalajara debió fundar y motivar de manera adecuada la razón por la que no le otorgó dicha calidad, ya que éste sí cumplió con los requisitos pues también fue parte actora, igual que los ahora recurrentes en el expediente JDC-TP-121/202. En ese sentido, compartía el mismo interés en el sentido de revocar la sentencia reclamada.
- Al respecto, la Sala Regional aplica el artículo 12, párrafo 3, inciso b), de la Ley de Medios, pues mencionó que estos artículos solo aplican a los candidatos de los partidos políticos y no así a los indígenas.
- Finalmente aduce que la sentencia impugnada les causa agravio pues consiente que la reposición del procedimiento se hiciera siguiendo los lineamientos expuestos en la parte considerativa del





fallo, en acatamiento de lo establecido en el precedente SUP-REC-395/2019, sin fundamentar la razón por la cual les es aplicable la designación del regidor étnico a la luz de las pruebas supervenientes que se acompañan en el presente recurso de reconsideración.

- En consecuencia, solicitan que la sentencia impugnada sea revocada y se despliegue una suplencia de la queja total a favor de los indígenas que promueven el medio de impugnación.

## XI. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la determinación de la Sala Guadalajara a efecto de que se revoque la determinación del Tribunal local y se determine que no es aplicable al caso lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-395/2019 y que se permita su participación como candidatos a regidores étnicos.

Su causa de pedir se funda en la supuesta vulneración a sus derechos de ser designados regidores étnicos en los ayuntamientos de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, Sonora.

### 2. Controversia a resolver

La controversia por resolver consiste en determinar si fue correcta la respuesta otorgada a los hoy recurrentes por parte de la Sala Guadalajara en cuanto a la aplicación del precedente de la Sala Superior y si ello es acorde con el sistema normativo interno de los Tohono O'odham.

### 3. Metodología

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio del recurso de reconsideración se hará de forma conjunta atendiendo a la temática que abordan.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Esta metodología de estudio no genera prejuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

## **XII. DECISIÓN**

### **1. Aplicabilidad del criterio contenido en el SUP-REC-395/2019**

#### **1.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Sala Guadalajara debidamente concluyó que fue correcto que el Tribunal local retomara las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-395/2019, como criterio orientador para resolver la controversia.

Además, la determinación de la Sala Guadalajara no implica una violación a los derechos de los recurrentes para participar en el proceso de designación de regidores étnicos, dado que, como consideró la responsable, la resolución del Tribunal local no se pronunció sobre quienes ostentan el carácter de autoridades tradicionales ni los excluyó del proceso.

#### **1.2. Consideraciones del precedente de la Sala Superior**

Como refirieron adecuadamente el Tribunal local y la Sala Guadalajara, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-395/2019 se abordaron tres cuestiones esenciales en relación con la comunidad indígena de los Tohono O'odham:

- Quiénes son las autoridades tradicionales.
- Cómo es la toma de decisiones en ese pueblo indígena.
- Cómo se identifican quienes lo integran.

A efecto de dilucidar esas cuestiones, esta autoridad tuvo en consideración las siguientes pruebas:

---

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- Documentos requeridos al Instituto local respecto de las elecciones de las regidurías étnicas en Sonora, correspondientes a dos mil nueve, dos mil doce y dos mil quince.
- Constancias del expediente y cuadernos accesorios de la Sala Guadalajara, especialmente:
  - Resolución del Concilio Legislativo Tohono O'odham 18-049, la cual fue aprobada en febrero de dos mil ocho.
  - Oficio CEDIS/2019/0402.
  - Escritura 27, 811, libro 406, de catorce de enero de dos mil dieciséis, ante la fe del Licenciado Manuel Mata Celaya, Notario Público número veintitrés suplente en funciones por ausencia del Titular Licenciado Pedro Mata Quiñones en Caborca, Sonora.
  - Acta circunstanciada de primero de noviembre de dos mil dieciocho, en la que consta que José Martín García Lewis se ostentó ante el Instituto local, como Gobernador General, e indicó que la Gobernadora Teniente es Nora Cañez, desconociendo a Alicia Chuhuhua como autoridad tradicional.
  - Acta circunstanciada de primero de noviembre de dos mil dieciocho.
  - Acta circunstanciada de dos de noviembre de dos mil dieciocho.
  - Acta circunstanciada de trece de noviembre de dos mil dieciocho.
  - Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, presentado por Alicia Chuhuhua para solicitar que la consulta se realizara el domingo veinticinco de noviembre de ese año, para que hubiera tiempo suficiente para su organización, seguridad y legalidad.
  - Acta circunstanciada de cinco de diciembre de dos mil dieciocho.
  - Acta de fe de hechos de seis de diciembre de dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-1738/2021**

- Acta circunstanciada de quince de diciembre de dos mil dieciocho.
- Las sentencias dictadas en los juicios SG-JDC-5271/2012 y acumulado, así como SG-JDC-5272/2012 y acumulado, y las constancias de sus expedientes.
- Dictamen antropológico presentado el nueve de marzo de dos mil veinte por el INAH Sonora, solicitado por esta Sala Superior.
- Dictamen antropológico ofrecido por Alicia Chuhuhua ante la Sala Guadalajara, denominado: "Los Tohono O'odham, la gente del desierto: Un pueblo originario dividido por la frontera entre México y Estados Unidos, amenazados por el plan de construir un muro fronterizo".
- Informes de actas de asamblea que el investigador Aguilar Zeleny del INAH Sonora hizo llegar, respecto al documento: "Los Tohono O'odham, la gente del desierto: Un pueblo originario dividido por la frontera entre México y Estados Unidos, amenazados por el plan de construir un muro fronterizo".
- Escrito de Amicus Curiae.
- Libro "Institucionalidad y poder: estrategias políticas y regidurías étnicas en Sonora. El caso de los Tohono O'otham." México, escrito por el Doctor Miguel Ángel Paz Frayre. Universidad de Guadalajara Centro Universitario del Norte, presentado en la Sala Guadalajara en veintiocho de enero de dos mil veinte.
- Curso "Los Tohono O'otham, Aproximación a su historia y actualidad" impartido por el Doctor Miguel Ángel Paz Frayre, en la Sala Guadalajara, en enero de dos mil veinte.

Respecto de la cuestión de quienes son las autoridades tradicionales de la comunidad indígena Tohono O'odham, esta autoridad destacó los siguientes puntos:

- La comunidad indígena Tohono O'odham habita el norte de Sonora y el sur de Arizona en Estados Unidos, esto es, se trata de lo que se



ha denominado como un pueblo binacional, o como ellos mismos se reconocen: de una nación indígena, dividida entre dos naciones no indígenas.

- Respecto de los habitantes de México, aunque se les impusieron figuras externas a su cosmovisión como lo fue en su momento, la figura de **Gobernador general**, en dos mil nueve, toda la comunidad Tohono O'odham buscó recuperar sus usos y costumbres relativos a su organización, por lo que **eliminaron ese cargo y crearon un Consejo**, el cual está integrado por las autoridades tradicionales — también llamados gobernadores— de cada uno de los asentamientos dentro del estado de Sonora y son los encargados de la toma de decisiones que afecte a la comunidad.
- El cinco de junio de dos mil nueve, se reunieron las autoridades tradicionales de todas las comunidades que conforman el pueblo Tohono O'odham, en la que decidieron destituir y eliminar los cargos de Gobernadores General y teniente, por ser figuras ajenas a sus usos y costumbres, así como realizar una reestructura de sus autoridades, acorde con sus tradiciones.
- El dieciocho de ese mes y año, en el auditorio de Caborca, se reunieron las autoridades tradicionales, personas de la comunidad correspondiente a esa ciudad, así como el Director de la Comisión de Atención a los Pueblos Indígenas de Sonora (ahora Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas), para dar a conocer la destitución del entonces Gobernador general, retomar sus formas ancestrales de organización, reforzando sus usos y costumbres y devolver a cada una de sus autoridades tradicionales la jerarquía y rango que la figura de Gobernador le había quitado, cuando fue impuesta.
- En esa reunión se nombraron a las autoridades que así se desempeñaban en cada comunidad. En el caso de Caborca, fueron ratificados: Alicia Chuhuhua y Matías Choygua Gómez, como gobernadora propietaria y gobernador suplente, de Pozo Prieto; Ana Choygua y Sara García, como gobernadoras propietaria y suplente,

## **SUP-REC-1738/2021**

en San Francisquito; María del Rosario Antone y Julián Rivas, como propietaria y suplente, en El Carrizalito; Ana Valencia como gobernadora propietaria en Las Norias; Juan Salcido Uriarte y Lilián León Romo, como propietario y suplente, de Sonoyta; Héctor Manuel Velasco, como gobernador propietario en Quitovac; Rosita Estevan Reyna y Joaquín Estevan Reyna, como gobernadores propietaria y suplente, en El Cumarito; Silvestre Valenzuela y José Luis Oros, como propietario y suplente, y Ramón Valenzuela García como gobernador propietario de El Bajío.

- El veintidós de noviembre de dos mil nueve se designó a Alicia Chuhuhua como vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'odham, por lo que se le otorgó el poder de tomar decisiones y suscribir oficios a nombre del Consejo, siempre que no se contravinieran los usos y costumbres.
- Se concluyó que José M. García Lewis no tiene el carácter de autoridad tradicional, ya que la figura con la que se ostenta es inexistente en el sistema normativo del pueblo Tohono O'odham, desde dos mil nueve, aunado a que el documento con el que pretendió acreditar su carácter fue con una resolución del Concilio Legislativo de la Nación, el cual no es un documento apto para acreditar el carácter de autoridad tradicional.
- Con base en los propios documentos que se generaron a partir de la elección de dos mil nueve, y que se enunciaron en la referida ejecutoria de esta Sala Superior, era claro que ya no estaba vigente la figura de Gobernador General, y se tenía claridad en los nombres de las personas que eran autoridades tradicionales de la comunidad Tohono O'odham.
- En el dictamen pericial se refiere que José M. García Lewis y Verlon José, en distintos momentos y en la época actual, se han presentado ante autoridades mexicanas, como representantes de los Tohono O'odham de México, sin tener contacto con las verdaderas autoridades tradicionales.



- Además, se determinó que de existir alguna duda sobre quién es una autoridad tradicional de alguna de las comunidades, **es al Consejo Supremo al que debe preguntársele**, ya que ellos son quienes deben llevar un control de cuando una autoridad termina su encargo, ya sea por fallecimiento o alguna otra razón.

En cuanto la forma en la que se toman los acuerdos en la comunidad indígena de los Tohono O'odham, se consideró sustancialmente lo siguiente:

- Los Tohono O'odham tienen elementos de identidad propios y distintos a las demás comunidades indígenas, y se rigen por las autoridades tradicionales que fueron reconstituidas desde dos mil nueve.
- Las autoridades tradicionales son vitalicias y son las encargadas de designar a las personas que ocuparán las regidurías.
- Existe un Consejo Supremo, integrado con las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades, resaltando que los Tohono O'odham, a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades indígenas, no se rigen por un órgano denominado "asamblea", y cuando hacen referencia a este término, es para designar única y exclusivamente a una reunión de personas, no se trata de una instancia de gobierno.
- El voto a mano alzada no es un mecanismo de participación política que corresponda a su sistema normativo, dado que las decisiones que atañen a la vida del grupo se toman dentro del Consejo Supremo, a partir del diálogo y de la presentación de argumentos a diferentes reuniones, hasta llegar a un acuerdo.
- La insaculación es un procedimiento que tampoco forma parte de su sistema normativo, en donde las decisiones son tomadas en reuniones del Consejo Supremo, cara a cara, contexto en el que las autoridades tradicionales asumen la responsabilidad de sus argumentos.

## SUP-REC-1738/2021

En cuanto a cómo se identifican los integrantes de la comunidad Tohono O'odham, se puntualizaron las siguientes cuestiones:

- No basta la autoadscripción para considerar que alguien es parte de la comunidad, ya que para ellos es muy importante el sentido de identidad, el cual está integrado por tres elementos:
  - *Him: dag* (modo adecuado de vivir, una ética, religiosa, filosofía y normas morales que orientan su existencia y determinan la relación entre la gente, con los seres y la naturaleza del desierto);
  - *Himic* (formas de relación intrafamiliares y la red de relaciones de parentesco y alianza que aseguran formas de respeto y convivencia, pero también formas de solidaridad);
  - *Ñiok* (idioma o'odham).
- En la actualidad, el uso de la lengua materna ya no es uno de los criterios definitorios de la identidad, pero sigue siendo un referente fundamental.
- No se identifican con una credencial.

Finalmente, se reiteró que las autoridades electorales están obligadas a resolver los conflictos en los que no haya certeza o exista una posible dualidad de autoridades, tal como se desprende de la razón esencial de la tesis VI/2016, de rubro REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA).<sup>22</sup>

### 1.3. Decisión

En este sentido, es **infundado** el agravio en estudio, dado que resulta correcto lo razonado por la Sala Guadalajara en el sentido de que el

---

<sup>22</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 126, 127 y 128.





precedente de la Sala Superior abordó puntualmente los aspectos relativos a la identificación de los cargos que constituyen las autoridades tradicionales de los Tohono O'odham y las características de su forma de organización interna, a partir de la valoración de diversos documentos.

La base del motivo de inconformidad de los entonces actores ante la Sala Guadalajara se dirigía a sostener que la determinación de esta Sala Superior constituye un asunto aislado, siendo que afirman la existencia de reglas distintas entre los diversos municipios en los que se encuentra asentada la comunidad Tohono O'odham, por lo que el tribunal local debía convocar a una asamblea comunitaria atendiendo el criterio sostenido por dicha autoridad jurisdiccional en el JDC-SP-128/2018.<sup>23</sup>

Como se advierte de la síntesis de las consideraciones de la responsable, la autoridad responsable analizó el precedente de esta Sala Superior, y desvirtuó los motivos de impugnación de los ahora recurrentes, por los que afirmaban que en aquel asunto se atendió exclusivamente la problemática del ayuntamiento de Caborca, Sonora.

Al respecto, los recurrentes parten de la premisa errónea que tanto el Tribunal local como la autoridad responsable resolvieron en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-REC-395/2019, o que afirmaron que se trataba de un criterio jurisprudencial; siendo que el análisis que realizaron ambas autoridades partió de contrastar la problemática sometida a su jurisdicción con el análisis realizado por esta Sala Superior respecto de un proceso de designación de regidurías étnicas de un

---

<sup>23</sup> En dicho precedente el Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto local en el que designó regidores étnicos por insaculación en diversos ayuntamientos y lo vinculó para solicitar colaboración y asesoría de instituciones especializadas para conocer la forma en la que designan a sus autoridades tradicionales y a quienes se debe recurrir para proponer regidores étnicos.

De no ser concluyente la información, debía informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria se realizara la propuesta de regidurías étnicas. Lo anterior se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, dado que dicha ejecutoria se encuentra disponible para consulta en la página oficial del Tribunal local, en la liga <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones2013/2018/JDCS12818.pdf>

## **SUP-REC-1738/2021**

municipio con asentamiento de la misma comunidad indígena, a fin de determinar la legalidad de la designación realizada por el Instituto local.

Esto es, la sala responsable analizó si, como consideró el Tribunal local, la determinación de esta Sala Superior en el referido precedente dilucidó elementos relativos al sistema normativo interno de la comunidad indígena de los Tohono O'odham en su conjunto, de tal suerte que permitieran analizar si se encontraba ajustada a dicho sistema la designación de los regidores étnicos, entre otros, de los ayuntamientos de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco.

Asimismo, se concluyó que, conforme al precedente de esta Sala Superior, no hay elementos que lleven a considerar que existen reglas distintas en cada municipio con asentamiento de los Tohono O'odham, sino que se trata de una sola comunidad que se rige bajo el mismo sistema normativo interno.

Desvirtuó que, a la luz de su sistema normativo interno, resulte válida la toma de decisiones a través de asamblea o por votación a mano alzada, ni que las designaciones debían seguir la metodología prevista en el precedente del tribunal local del juicio de la ciudadanía JDC-SP-128/2018.

De ahí que la Sala Guadalajara concluyera que lo resuelto por esta Sala Superior sí es vinculante para las autoridades electorales, tanto locales como federales, ya que no se trata de una determinación arbitraria o autoritaria, sino que recoge los usos y costumbres de la propia etnia, por lo que todas las autoridades están obligadas a respetarlo.

Por ello, contrario a lo que afirman los recurrentes, la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada, ya que la litis que se sometió a la consideración de la sala responsable se circunscribió a definir si fue correcto que el Tribunal local retomara las consideraciones de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-395/2019, sin que con ello se dejara de observar alguna disposición del sistema normativo interno de la comunidad indígena.

Además, como se evidencia en la síntesis desarrollada previamente, esta Sala Superior realizó un análisis exhaustivo a partir de la valoración de



diversas fuentes probatorias, y valoró la información aportada por todas las partes, para conocer el estado actual del sistema normativo de dicha comunidad, así como de sus autoridades tradicionales, a fin de dar certeza tanto a la comunidad como a las diversas autoridades electorales sobre la cosmovisión de los Tohono O'odham y el proceso interno para la designación de regidores étnicos.

Aun cuando la controversia en aquel caso se originó por la designación del regidor étnico del ayuntamiento de Caborca, Sonora, para estar en posibilidad de resolver la problemática, esta Sala Superior llevó a cabo una investigación respecto de la comunidad indígena en su totalidad.

En este sentido, ni ante la sala responsable ni ante el Tribunal local se acreditó modificación alguna en el sistema normativo interno tomada por quienes están legitimados por la comunidad indígena, que sustentara las afirmaciones de los ahora recurrentes, en el sentido de que el Consejo Supremo no sea la autoridad tradicional de la comunidad indígena o que con ello se inobserve alguna disposición consuetudinaria.

Incluso, a mayor abundamiento, se advierte que ante el Tribunal local (JDC-TP-121/2021), los ahora recurrentes aportaron como prueba la copia certificada de la escritura pública número 4,627 con protocolización de la resolución número 19-417 del Consejo Legislativo Tohono O'odham, en la que aducen, entre otras cosas, que se modifica la lista de líderes tradicionales en México por la renuncia de Joseph Martín García Lewis como gobernador y se reconoce a Verlon M. José como gobernador de Tohono O'odham en México.

Dicha documental, a la luz de las constancias que obran en el SUP-REC-395/2019 y la ejecutoria dictada en el mismo, corresponde a la certificación de un acuerdo de un órgano colegiado (Consejo Legislativo) que **no está reconocido como autoridad tradicional** conforme al sistema normativo interno de los Tohono O'odham asentados en México, por lo que resulta evidente que esa documental no es apta para acreditar que sus pretensiones.

## SUP-REC-1738/2021

Esta autoridad jurisdiccional reconoce que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas no constituyen elementos estáticos, sino que corresponden con la dinámica que se genera dentro de cada comunidad y pueblo indígena, por lo que en cada caso las autoridades electorales deben analizar las problemáticas que se sometan a su consideración atendiendo tanto los precedentes como los elementos probatorios allegados por las partes y recabados por la propia autoridad.

No obstante, ello no implica restar de fuerza de cosa juzgada, definitividad y firmeza a las ejecutorias de esta autoridad electoral. Las resoluciones y sentencias dictadas por este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, tal como prevén los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución general, y 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tanto, son inmutables y no son susceptibles de ser revocadas o modificadas mediante incidente, juicio, recurso o nuevo medio de impugnación.<sup>24</sup>

En este sentido, resultan ineficaces las manifestaciones de los recurrentes dirigidas a controvertir lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REC-395/2019, en tanto se trata de una determinación definitiva y firme.

Por otra parte, resulta **infundado** lo relativo a que la resolución impugnada implique la exclusión de los recurrentes para participar en el proceso de designación de regidores étnicos; lo anterior ya que, como puntualizó la sala responsable, la determinación del Tribunal local no se pronunció sobre quienes ostentan el carácter de autoridades tradicionales ni los excluyó del proceso.

Ello ya que de la revisión de la determinación del Tribunal local se advierte que se ordenó al Instituto local, consultar al Consejo Supremo de los Tohono O'odham, respecto a quién es la autoridad tradicional que en cada municipio está legitimada para proponer los regidores étnicos.

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido de manera consistente por esta Sala Superior, entre otros, en la ejecutoria dictada en el SUP-JE-75/2015.



Debe tenerse en cuenta que la cadena impugnativa dio inicio con la determinación del Instituto local en el sentido de definir el regidor étnico en diversos municipios (entre los cuales se encuentran Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco) por insaculación al considerar que contaba con múltiples propuestas formuladas por autoridades tradicionales.

En este sentido, no fue materia de litis ni pronunciamiento alguno por parte de la Sala Guadalajara ni del Tribunal local, definir las personas que ostentan el cargo de autoridades tradicionales, ni quienes resultaban los regidores étnicos a designar.

Incluso, con independencia de la vigencia en la titularidad de las autoridades tradicionales, tal y como se definió en el precedente de esta Sala Superior, ante la multiplicidad de propuestas y en caso de existir alguna duda por parte de las autoridades electorales, es al Consejo Supremo al que debe preguntársele, ya que ellos son quienes deben llevar un control de cuando una autoridad termina su encargo, ya sea por fallecimiento o alguna otra razón.

Por lo tanto, no hay pronunciamiento de las autoridades jurisdiccionales que excluya a los ahora recurrentes, sino que serán las autoridades tradicionales, conforme con su sistema normativo interno, quienes definirán la propuesta correspondiente.

## **2. Agravios de legalidad**

### **2.1. Tesis de la decisión**

Los agravios relacionados con la valoración de las pruebas, la conformación de los ayuntamientos de Altar, Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, así como la falta de determinación respecto del escrito de tercero coadyuvante, son **ineficaces**.

Ello dado que se refieren a cuestiones de legalidad, no se relacionan con la inaplicación de algún precepto del sistema normativo interno, no guardan

## **SUP-REC-1738/2021**

relación con la litis ni confrontan las consideraciones de la resolución controvertida.

### **2.2. Decisión**

Respecto de la supuesta omisión de la responsable de pronunciarse sobre las pruebas que se ofrecieron desde la instancia local, así como valorar las pruebas supervenientes que se presentaron ante la Sala Guadalajara,<sup>25</sup> los agravios resultan ineficaces, ya que versan sobre una cuestión de legalidad sobre la admisibilidad de dichas documentales ante la instancia local y regional.

Además, dado que se dirigen a controvertir quienes ostentan el carácter de autoridad tradicional, las mismas son ajenas a la litis que analizó la autoridad primigenia, ya que ni el Tribunal local o la Sala Guadalajara hicieron alguna mención o precisión de quiénes son las personas que cuentan con el carácter de autoridades tradicionales, simplemente se evocó a precisar que debía consultarse al Consejo Supremo para la designación de regidores étnicos.

En relación con el argumento de los recurrentes dirigido a que los ayuntamientos de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar pueden conformarse válidamente solo con los miembros de sus cabildos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, siendo un proceso ajeno a la designación de los regidores étnicos, es **ineficaz**, ya que no guarda relación con la litis.

Ello, toda vez que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la respuesta que dio la Sala Guadalajara a los recurrentes, en lo tocante a la aplicación del precedente SUP-REC-395/2019 de esta la Sala Superior, y si ello resulta acorde con el sistema

---

<sup>25</sup> El actor del juicio de la ciudadanía SG-JDC-883/2021 (Manuel Eribes Rodríguez, quien se ostenta como gobernador tradicional de los Tohono O'odham de Puerto Peñasco) presentó diversas documentales dirigidas a acreditar que el es quien ostenta el cargo de autoridad tradicional en Puerto Peñasco



normativo interno de los Tohono O'odham; no así sobre la debida conformación de los ayuntamientos.

Aunado al hecho de que en la especie, en un primer momento el Instituto local, mediante acuerdo CG291/2021 aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designarán a las regidurías étnicas en el resto de los municipios; en el cual había previsto que se definieran primero las regidurías étnicas, para que una vez hecho lo anterior, se procediera a definir la conformación paritaria de los ayuntamientos.

Sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local, quien en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados determinó, entre otras cuestiones:

- Revocar el acuerdo mencionado en el párrafo anterior en lo referente a la aprobación del procedimiento de insaculación para designar las regidurías étnicas correspondientes a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.
- La insubsistencia de las constancias de regidurías étnicas de los citados ayuntamientos, y dejó intocadas las demás designaciones aprobadas en el acuerdo.
- La reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas propietarias y suplentes.
- Ante la procedencia de los agravios expresados, en relación con el tema de paridad de género, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, el Instituto local debería, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que le

## SUP-REC-1738/2021

corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

De lo anterior se advierte que no hay algún elemento de la determinación que implique condicionamiento para la asignación de los cargos por mayoría relativa y representación proporcional de los ayuntamientos involucrados, ni que ello depare algún perjuicio a los ahora recurrentes respecto de su pretensión de ser designados titulares de alguna regiduría étnica.<sup>26</sup>

Por otra parte, también resulta **ineficaz** el agravio relativo a que la Sala Guadalajara debía fundar y motivar de manera adecuada la razón por la que no reconoció la calidad de escrito de tercero coadyuvante a José José Carlos Varlon, dado que considera que éste sí cumplió con los requisitos para ello, pues también fue parte actora, igual que los ahora recurrentes, en el expediente JDC-TP-121/202.

Al respecto, del análisis de la resolución impugnada se observa que la Sala Guadalajara determinó al respecto:

- Que no era dable tenerlo como tercero interesado ni encauzar el escrito como coadyuvante o parte actora de un medio de impugnación, pues en principio el artículo 12.1, inciso c) de la Ley de Medios, señala que quien comparezca como tercero interesado en algún medio de impugnación deberá tener un interés legítimo en la causa que derive de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- Sin embargo, José José Carlos Varlon y/o Verlon M. José adujo intereses similares con la entonces parte actora, pues buscaba

---

<sup>26</sup> Incluso, es un hecho notorio para esta autoridad que el Instituto local mediante acuerdo CG306/2021, asignó de regidurías de representación proporcional con independencia del proceso de asignación de regidores étnicos.





revocar la sentencia reclamada, pero con razonamientos propios, de ahí que no se colmaran los requisitos necesarios para tenerlo con el carácter de tercero interesado.

- Además, estimó que tampoco podía tenerse como coadyuvante, ya que el escrito debe en todo caso presentarse en el mismo plazo establecido para la presentación del medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 12, párrafo 3, inciso b), de la Ley de Medios; por lo que, si su escrito fue presentado dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, no había lugar a darle trámite.

En efecto, los recurrentes omiten controvertir frontalmente los razonamientos de la Sala Guadalajara relativos a que quien pretendía participar en el juicio como coadyuvante no presentó oportunamente su escrito, razón por la cual no podía ser considerado con dicha calidad.

Sino que, por lo contrario, se avoca a argumentar que la responsable debió fundar y motivar adecuadamente por qué no le fue otorgada la calidad a José José Carlos Varlon, ya que éste sí cumplió con los requisitos. En ese sentido, para desvirtuar lo resuelto por la Sala responsable, se debieron esgrimir argumentos relacionados con la fecha de presentación del escrito.

Máxime que quien en todo caso resiente una afectación en su esfera jurídica con la determinación controvertida es José José Carlos Varlon y/o Verlon M. José, quien presentó el escrito ante la responsable y no los ahora recurrentes.

Por lo tanto, al resultar infundados e ineficaces los agravios en análisis, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

### **XIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

## **SUP-REC-1738/2021**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.